



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL  
N° 050-2022-UNAM

Moquegua, 12 de Julio del 2022

**VISTOS**, el Informe Legal N° 399-2022-OAJ-CO/UNAM del 06.07.2022, el escrito de fecha 08.06.2022, con Reg. N° 5203; y, el Proveído Presidencial N° 3720 de fecha 11 de Julio de 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, el Sr. Agapito Flores Justo, con fecha 08 de junio del 2022, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Presidencial N° 010-2022-UNAM, que le fue notificada con fecha 31 de mayo del 2022, por consiguiente, es admisible; en la cual solicita que sea revocada y se declare la absolución de los cargos imputados; y/o se declare de oficio la prescripción del plazo para iniciar y sancionar el procedimiento administrativo disciplinario al docente Agapito Flores Justo; asimismo, interpone medida cautelar administrativa para que se le conceda la suspensión de cualquier actuación administrativa o de personal pendiente a ejecutar la sanción de cese temporal sin goce remuneraciones de (60) sesenta días calendario, en su condición de Docente Ordinario, en tanto se resuelva el recurso de reconsideración.

Que, al respecto, con Informe Legal N° 399-2022-OAJ-CO/UNAM, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que, de los actuados, se advierte que con la Resolución Presidencial N° 010-2022-UNAM, de fecha 07 de marzo del 2022, se impone la sanción de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 60 DIAS CALENDARIO al docente ordinario AGAPITO FLORES JUSTO, por la comisión de falta grave, al haber trasgredido lo dispuesto en el inciso K) del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM, concordante con lo establecido en el numeral 6.1.3 "Al personal docente, administrativo y CAS", a negligencia e impericia en el manejo de los bienes de la Unidad Orgánica en que labora", señalado en la Directiva N° 005-2016-UNAM/PRES-DIGA-OLOG – Directiva de Procedimientos para la Administración y el control de Bienes Patrimoniales de la UNAM, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 020-2017-UNAM.

Que, asimismo, menciona que, en el presente caso, mediante el Art. 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, se resuelven en el plazo de treinta (30) días; lo que quiere decir, es que los actos administrativos no pueden estar definitivamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación), vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, si se pierde el plazo del derecho para presentar un recurso, la contradicción se considera extemporánea; ahora bien, el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto. La prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia sellada, fechada y firmada por el agente receptor (cargo) o del recibo que se puede entregar en ese momento.

Que, de la lectura de la Notificación realizada al administrado, se tiene que el Recurso de Reconsideración fue presentado dentro del término de Ley; el Art 219° del TUO de la Ley N° 27444° - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; por lo que, el administrado AGAPITO FLORES JUSTO, interpone recurso impugnatorio una vez que se le notifica la Resolución Presidencial N° 010-2022-UNAM, de fecha 07 de marzo del 2022, que le impone la sanción de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 60 DIAS CALENDARIO; en ese sentido en el artículo 236.1° señala que, en cualquier etapa del procedimiento trilateral, de oficio o a pedido de parte, podrán dictarse medidas cautelares conforme al artículo 236.2°. Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenado por la administración no lo hiciere, se aplicarán las normas sobre ejecución forzosa prevista en los artículos 203° al 211°. Asimismo, en el artículo 157.3° señala que las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. De la misma forma en el artículo 218.2° señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Así también, el artículo IV del TUO del Principio de Legalidad de la Ley 27444, en su numeral 1.1 establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del mencionado artículo, al señalar que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho.

Que, asimismo, señala que, con Informe N° 0255-2019-EPIM/VIPAC/UNAM, de la Escuela Profesional de Ingeniería de Minas, hace de conocimiento a la Dirección General de Administración, que habría reiterado mediante memorandos, carta e informe el internamiento de los bienes que adeuda a la Escuela Profesional de Ingeniería de Minas al docente Ing. Agapito Flores Justo; de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 085-2019-UP-OLOG/DIGA/CO-UNAM, la Unidad de Patrimonio, solicita se dé inicio al proceso de descuento por Planilla de Haberes del Docente Ordinario Ing. Agapito Flores Justo, de los bienes faltantes. Con el Informe N° 1000-2019-OLOG-DIGA/CO-UNAM, la Oficina de Logística, hace mención que a la Directiva N° 005-2016-UNAM/PRES-DIGA-OLOG, determina responsabilidad por la pérdida de un bien, se otorga al usuario un plazo de 45 días calendarios a partir de su recepción, tiempo que se habría cumplido y el responsable no cumplió con la reposición o pago de los bienes perdidos a la Unidad de Patrimonio, por lo que solicito que se inicie el proceso de descuento por planilla de sus haberes al Docente Ordinario Ing. Agapito Flores Justo.

## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 050-2022-UNAM

Con Informe N° 425-2019-DIGA/CO/UNAM, la Dirección General de Administración, se evaluó las acciones legales. De acuerdo a lo señalado por las áreas competentes el Docente Ordinario Ing. Agapito Flores Justo, no habría cumplido con lo previsto en la Directiva N° 005-2016-UNAM/PRES-DIGA-OLOG, pese a ver requerido para la reposición o pago de los bienes solicitados por la Unidad de Patrimonio, por lo que este docente estaría sujeto a lo establecido en el artículo 93° de la Ley de Servicio Civil Ley N° 30057 que señala “La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco días hábiles para presentar su descargo y la pruebas que crea convenientes para su defensa; ello concordante con el Reglamento de la Ley del Servicio Civil en su artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil D.S. N° 040-2014-PCM, que señala “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”.

Que, asimismo, con el Informe Final N° 005-2022/PPADD-UNAM, la Presidencia de la Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios para Docentes – UNAM, se recomienda imponer la sanción al docente ordinario Don Agapito Flores Justo, con CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 60 DIAS CALENDARIO; estando a los hechos imputados a Don AGAPITO FLORES JUSTO Docente Ordinario de la Universidad Nacional de Moquegua, y en vista de la gravedad de los hechos y estando ante una infracción permanente; por tanto, se debe imponer la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES, de conformidad artículo 94° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria y artículo 20° de El Reglamento [Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM].

Que, en consecuencia, estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, los artículos 13° y 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM; y en aplicación de la Ley N° 30057 – Ley del servicio civil y su Reglamento General aprobada con D.S. N° 040-2014, el administrado en su recurso de reconsideración alega como prueba nueva la comunicación emitida por el suscrito a mi empleadora Universidad Nacional de Moquegua de fecha 06 de mayo de 2020, el Informe N° 026-2020-UADP/ORH/DIGA/CO/UNAM, Cuatro Boletas de Pago de Remuneraciones, la constancia de No Adeudo de Bienes a la Universidad N° 013-2022, la Resolución de Comisión Organizadora N° 0257-2020-UNAM, Informes Médicos; sin embargo, se solicitó con el Informe N° 310-2022-OAJ-CO/UNAM, a la Unidad de Recursos Humanos, información sobre el descuento que supuestamente se le hizo al docente AGAPITO FLORES JUSTO, consecuentemente con Informe N° 0388-2022-URH-DIGA/UNAM, la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos - UNAM, remite el Informe N° 0047-2022-UR/ORH.DIGA/CO-UNAM, del Especialista Administrativo – Remuneraciones, el cual informa que realizo al búsqueda en los archivos y efectivamente realizaron el descuento por la planilla de remuneraciones de acuerdo al siguiente detalle:

MES	IMPORTE	SIAF	PLANILLA
MAYO 2020	455.83	1506	136
JUNIO 2020	455.83	1673	169
JULIO 2020	455.83	2062	204
AGOSTO 2020	455.83	2510	243
SEPTIEMBRE 2020	-	2946	277
OCTUBRE 2020	-	3464	318
TOTAL, S/.	1,823.32		

Por lo que de evaluado el presente caso al docente AGAPITO FLORES JUSTO se le descontó un total de S/. 1,823.32 soles, y no los S/. 2,735.00 soles, como el alega en su escrito de recurso de reconsideración.

Siendo que la suma de S/. 2,735.00 soles es referente:

ITEM	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO	COLOR	OBSERV.	PRECIO
1	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL	PANASONIC	LUMIX EP7	NEGRO	FALTANTE	645.00
2	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL	PANASONIC	LUMIX EP7	NEGRO	FALTANTE	645.00
3	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL	PANASONIC	LUMIX EP7	NEGRO	FALTANTE	645.00
4	EQUIPO DE POSICIONAMIENTO - GPS	GARMIN	EFREX-SUMMIT-HC	VERDE/NEGRO	FALTANTE	800.00
TOTAL						2,735.00

Por lo que al docente AGAPITO FLORES JUSTO, se le descontó S/. 1,823.32 y el total es de S/. 2,735.00 por lo que faltaría descontarle la suma de: S/. 911.68 soles referente a la pérdida de bienes que señalo en el cuadro adjunto.

Que, DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: Revisado el presente caso, se evaluó el plazo de prescripción de la siguiente forma: A mérito de la Carta N° 126-2018-EPIM/VIPAC/UNAM del 09 de agosto del 2018, se determina que la comisión de la falta disciplinaria cometida por el docente ordinario Agapito Flores Justo, por la pérdida, daño, deterioro, negligencia o impericia en el manejo de los bienes siguientes:

- Cámara Fotográfica Digital Marca PANASONIC, modelo LUMIX EP7, serie WMICA01580.
- Cámara Fotográfica Digital Marca PANASONIC, modelo LUMIX EP7, serie WMICA01578.
- Cámara Fotográfica Digital Marca PANASONIC, modelo LUMIX EP7, serie WMICA01588
- Equipo de posicionamiento – GPS, marca EFREX SUMMIT HC, color VERDWE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA

## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 050–2022-UNAM

Que, en ese sentido, con Memorando N° 0243-2019-P-UNAM, de fecha 22 de agosto del 2019, la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes de la UNAM, toma conocimiento de la falta cometida administrativa en contra del Ing. Agapito Flores Justo; luego con Resolución Presidencial N° 027-2020-UNAM del 03 de marzo del 2020, se le apertura proceso administrativo disciplinario al docente ordinario Agapito Flores Justo, por falta disciplinaria contenida en el inciso k) del artículo 13 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docente de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM, habiendo presuntamente infringido lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva No 005-2016-UNAM/PRES-DIGA-OLOG, Directiva de Procedimientos para la Administración y el Control de Bienes Patrimoniales de la UNAM; aprobada con Resolución de Comisión Organizadora N° 029-2017-UNAM.

Que, al respecto, el artículo 37° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docente de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora No 014-2019-UNAM, textualmente dice:

**Artículo 37°.- Plazos de prescripción**

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, de esta manera, el 09 de agosto del 2018 se toma conocimiento de la comisión de la falta; asimismo, la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes de la UNAM, toma conocimiento el 22 de agosto del 2019; sin embargo, con Resolución Presidencial N° 027-2020-UNAM, del 03 de marzo del 2020, notificada el 18 de agosto del 2021, se apertura el proceso administrativo disciplinario del mencionado docente, luego de haber transcurrido más de 03 años.

Que, el segundo párrafo del numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que, El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255°, inciso 3; dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. No obstante haberse notificado la apertura del procedimiento administrativo disciplinario el 18 de agosto del 2021, se tuvo que resolver éste a más tardar el 23 de setiembre del 2021, pero se ha resuelto el 07 de marzo del 2022, mediante Resolución Presidencial N° 010-2022-UNAM, notificada el 31 de mayo del 2022; por lo que, el plazo de prescripción se reinició el 24 de setiembre del 2021, habiendo transcurrido más de 08 meses que sumados a los 03 años con 09 días, se tiene el periodo acumulado el periodo prescriptivo de 03 años con 08 meses. Por tanto, debe declararse la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que, la Oficina de Asesoría Jurídica, es de opinión declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en contra del docente ordinario AGAPITO FLORES JUSTO, por haber transcurrido por más de 03 años con 08 meses.

Estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 578-2021-UNAM de fecha 22 de junio del 2021; y, el Proveído Presidencial N° 3720 de fecha 11 de julio de 2022 que dispone la emisión de la Resolución Presidencial.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR**, la **PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del Docente Ordinario **AGAPITO FLORES JUSTO**, por la presunta falta grave, al haber trasgredido lo dispuesto en el inciso K) del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM, concordante con lo establecido en el numeral 6.1.3 "Al personal docente, administrativo y CAS", la negligencia e impericia en el manejo de los bienes de la Unidad Orgánica en que labora", señalado en la Directiva N° 005-2016-UNAM/PRES-DIGA-OLOG – Directiva de Procedimientos para la Administración y el control de Bienes Patrimoniales de la UNAM, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 020-2017-UNAM; por haber transcurrido por más de 03 años con 08 meses.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Universidad Nacional de Moquegua – UNAM, [www.unam.edu.pe](http://www.unam.edu.pe).

**Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.**

**DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ**  
PRESIDENTE

**ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO**  
SECRETARIO GENERAL

Presidencia  
VIPAC  
VPI  
DIGA  
OTI  
Interesado  
Arch. [X]